



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00125 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, **disminución** y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, como Padre del Niño DILAN MATÍAS RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra del Sra. SANDRA ELVIA ACOSTA ACOSTA.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado y acorde con la solicitud de traslado de pruebas, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Respecto de la solicitud de fijación provisional de la custodia y cuidado personal, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República



de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por el Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, como Padre del Niño DILAN MATÍAS RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra del Sra. SANDRA ELVIA ACOSTA ACOSTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del Niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

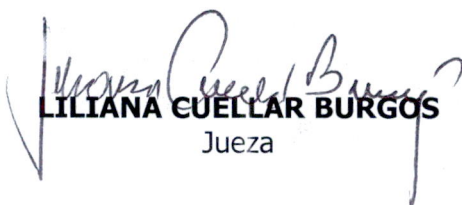
CUARTO: ABSTENERSE de fijar de manera provisional la custodia y cuidado personal, por las razones expuestas en la parte motiva.-

QUINTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

SEXTO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza